# Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial

# VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en del punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública que consta de veintiséis fojas, corresponde a la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 11/2019, en la que se testa la información considerada legalmente como confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, por citar algunos, el domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, del denunciante o de los testigos, o así como el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que pudieran permitir identificar a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos: CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Arogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos

Directora General

#### Versión pública

	1 NO.	\$7
Elaboró:	Sandra Merino Herrera	- AL
LIADUIU.		Marie T
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga	





PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: **CSCJN-DGRARP-P.R.A.** 11/2019.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2019. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VISTOS para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 11/2019; y

# RESULTANDO:



PRIMERO. Por oficio SCJN/COP/001/2019 del 7 de febrero, el Coordinador de la Oficina de la Presidencia remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial el oficio /0054/2019 del entonces

, al que acompañaba una acta en la que se daba cuenta sobre la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa en relación con las funciones asignadas a adscrito a dicha

El hecho plasmado en el acta interna consistía en lo ocurrido el 6 de febrero del presente año, a las 5 horas con 10 minutos, cuando , como parte de las funciones que tenía asignadas, salió a **izar la bandera** que ondea en la fachada de este edificio Sede, pero lo hizo de manera incorrecta, esto es, invertida, sin que se percatará de su error (fojas 1 a 8).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 21 de febrero de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibida la denuncia de responsabilidades administrativas presentada por el Coordinador de la Oficina de la Presidencia, en términos de los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 30, fracción XII en relación con el artículo 33, fracción VIII, ambos del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El asunto quedó radicado con el número de expediente de responsabilidad administrativa 11/2019 (fojas 9 a 15).

Visto lo anterior, el Contralor determinó iniciar de oficio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de los hechos denunciados en el acta interna de hechos (fojas 9 a 15).

TERCERO. En el mismo auto de 21 de febrero de 2019, con fundamento en los artículos 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordenó el emplazamiento de y se estableció que le fuera entregada copia certificada del acuerdo dictado y de las constancias que, hasta ese momento, integraban el expediente, es decir, los oficios SCJN/COP/001/2019 y /0054/2019, suscritos por el Coordinador de la Oficina de la Presidencia y respectivamente, así como el

acta interna de hechos en la que se señaló la posible existencia

de una responsabilidad administrativa (foja 13).

B



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dictó acuerdo de inicio para la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y se señaló el 22 de abril siguiente para que tuviera verificativo la audiencia pública inicial, conforme a lo señalado en los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas (foja 14).

Lo anterior, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que no se respetó la obligación contenida en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al incumplir con las funciones que tenía encomendadas.

Asimismo, en el citado auto de 21 de febrero de 2019, la autoridad substanciadora acordó lo siguiente:

A. Emplazamiento. Ordenó el emplazamiento de y estableció que le fuera entregada copia certificada de las constancias que, hasta ese momento, integraban el expediente (foja 13).

B. Audiencia inicial: defensas y fijación de la *litis*. La autoridad substanciadora señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial y, en lo atinente a su defensa, se requirió al servidor público involucrado para que a más tardar





en la audiencia inicial rindiera su informe por sí o a través de su defensor, de forma verbal o por medio de escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban, además de que se le hizo saber sobre su derecho de no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (foja 14).

Asimismo, instó al probable responsable a ofrecer las pruebas que estimase necesarias, con la precisión de que tratándose de las documentales, debía exhibir todas las que tuviera en su poder o, en su caso, acreditar que solicitó las que no obran en su poder (foja 14).

Finalmente, se le apercibió que en caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o, en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (foja 14).

C. Defensa adecuada: abogado y autorizados. En el proveído

referido también se le hizo saber a

respecto del derecho que le asistía para defenderse a través de un abogado y, para garantizarlo, se ordenó girar oficio al Instituto de la Defensoría Pública Federal a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase orientación, asesoría y representación durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 14 y 15).

Lo anterior, con independencia de que estuvo en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cédula profesional de licenciado en derecho, conforme al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 15).

para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cludad de México (foja 15).

a la audiencia pública inicial, acompañado de su abogado personal, a quien cedió el uso de la palabra para hacer las manifestaciones que al derecho de su representado convino, entregó la declaración del probable responsable por escrito sobre los hechos imputados, solicitando una documental de informes, es decir, si en la de este Alto Tribunal expidió algún manual, procedimiento o programa que haya establecido las funciones que tenía asignadas para el 6 de febrero (fojas 35 a 53).

Asimismo, en ese acto el servidor público denunciado ratificó el informe sobre los hechos y defensas entregado por escrito y ofreció como única prueba la documental de informes antes mencionada, por lo que solicitó a la autoridad substanciadora que girara oficio al entonces a efecto de que informase si cuenta con un manual, directiva, lineamientos o programa de trabajo debidamente autorizado y aprobado por las autoridades competentes en el que consten las funciones asignadas al personal de al momento de izar



la bandera o si tal función estaba expresamente asignada por escrito o en documento alguno a el 6 de febrero de 2019.

Finalmente, se hizo constar que no compareció a dicha audiencia personal del área denunciante.

SEXTO. Por auto de 25 de abril de 2019, se tuvo por recibida el acta de la audiencia inicial y la declaración por escrito de , en donde ofreció como prueba la

documental de informes a cargo del entonces

, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y designó como autorizado al abogado que lo asistió en la audiencia en términos del artículo 117, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 54 y 55).

En dicho proveído, se tuvo por admitida la prueba solicitada y con fundamento en los artículos 130, 132, 140 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, giró oficio a efecto de que remitiera el a la informe en el que señalara "si esa dirección general cuenta con un manual, directiva, lineamientos o programa de trabajo autorizado y aprobado en el que consten cuáles son las funciones asignadas al personal de al momento de izar la Bandera Nacional, así como la fecha de su expedición; además, de informar si . el dia seis de febrero de dos mil diecinueve, tenía la función de izar la Bandera Nacional, plenamente descrita" en alguno de los instrumentos citados.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA RIACION

SÉPTIMO. Conforme a lo hasta aquí relatado, de acuerdo con los autos, se aprecia que una vez iniciado de oficio el procedimiento mediante el auto de 21 de febrero de 2019 y notificado al servidor público la radicación del procedimiento administrativo por la causa legal que se le imputaba, se celebró la audiencia inicial en presencia de su abogado particular el 22 de abril siguiente y, por auto de 25 de abril de 2019, le fue admitida la prueba documental que ahí se indicó (fojas 9, 35 y 54).



Posteriormente, mediante proveído de 21 de mayo de 2019, se tuvo por recibida y desahogada la documental solicitada a la cuyo informe fue rendido mediante oficio /0248/2019, de 13 de mayo al que anexó copia certificada del documento denominado "Ubicación del Personal" de 5 de febrero de 2019 (foja 61).

Finalmente, en auto de 27 de junio de 2019, se dictaron medidas para mejor proveer la integración del expediente y se solicitó recabar la constancia de antigüedad de

al 6 de febrero de 2019, así como la constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados. Dichas constancias se emitieron el 5 y 10 de julio de 2019, y se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de 10 de julio de 2019 (foja 85).

OCTAVO. Una vez desahogada la prueba documental que fue admitida, mediante acuerdo de 31 de mayo de 2019, se declará

abierto el **periodo de alegatos** por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 63).

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a

, el 6 de junio de 2019 y por oficio a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia en su carácter de denunciante el 5 de junio del mismo año. Concluido dicho plazo, por auto de 18 de junio siguiente, se tuvo al presunto responsable formulando alegatos dentro del plazo concedido y se hizo constar que no fueron recibidos los correspondientes a la parte denunciante (fojas 66, 67 y 77).

NOVENO. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de 14 de agosto de 2019, la Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, consideró que no existían actuaciones pendientes de llevar a cabo, por lo que determinó dar por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva lo conducente (foja 87).

Asimismo, precisó que la falta por la que se substanció este procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





DÉCIMO. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II y 134, fracción IV, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, 9, fracción V y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 4, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante auto de 16 de octubre de 2019, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución definitiva (fojas 90 y 91).



Dicho acuerdo fue notificado a las partes por rotulón que se fijó en los estrados de la autoridad substanciadora el 5 de noviembre de 2019, en atención a los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 9, fracción V y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 4, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tanto se trata de un servidor público de este Alto

Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución se seguirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el 19 de julio de 2017 y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 15 de mayo de 2015; en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento que de acuerdo al auto de inicio, se aperturó en febrero de 2019, fecha en que emitió el acuerdo de radicación (foja 9).

Asimismo, en cuanto al aspecto sustantivo, es decir, a las responsabilidades administrativas (faltas o infracciones y sus sanciones y consecuencias) se regirán por la Ley General de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor <u>al año siguiente</u> de la entrada en vigor del presente Decreto.



的海阳。中国仍是他

I IPRL

CHECCH



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CONTE DE JUSTICIA DE LA NACION Responsabilidades Administrativas en atención a lo dispuesto en el artículo 9, fracción V2, de dicho ordenamiento jurídico, por ser la legislación que se encuentra vigente desde la época en que se cometió la falta que se le imputa (6 de febrero de 2019).

> TERCERO. Calidad del servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94, 108, primer párrafo, y 109, de la Constitución, pues se reputan servidores públicos a los miembros del Poder Judicial de la Federación.



En ese tenor, de constancias de autos se desprende que al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento tenía el cargo de

adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1° de febrero de 2013, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRH/SGADP/DRL/584/2019 suscrito el 5 de julio de 2019, por el Director General de Recursos Humanos, que obra a foja 83 del presente expediente.

Por lo que, si al momento de los hechos imputados,

, era servidor público en activo de este Alto Tribunal, es indudable que es procedente la resolución de este asunto en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: [...]

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; (...)"

términos de los fundamentos indicados anteriormente en este apartado.

# CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.

En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar el debido proceso, al ser la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde de oficio a esta instancia resolutora analizar integralmente la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme las formas y tiempos que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y actuar en consecuencia: respetar las formalidades legales propias del





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios electrónicos; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.



En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre determinación de derechos y obligaciones, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES MATERIALMENTE REALIZAN ACTOS QUE JURISDICCIONALES",3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Épeca, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". 4 Según dicha jurisprudencia, formalidades esenciales las del procedimiento. CUVO cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se hizo de su conocimiento la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.









#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TOERACIO: ANACATA

W.C.S

STREAM CORTE DE RISTICIA DE LA NAC

existencia de una probable causa de responsabilidad y se le entregó copia certificada del expediente a efecto de que se encontrara en aptitud de formular sus defensas y presentar su informe sobre los hechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma se aprecia que, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público fue informado de manera precisa sobre los hechos que se le imputan y fue asistido y representado en todo momento por un defensor, esto es, contó con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que le es conveniente jurídicamente con el fin de controvertir los hechos

que se le imputan.5

Finalmente, conforme a las constancias de autos se observa que el servidor público rindió por escrito su informe y compareció a la audiencia inicial acompañado de su defensor particular y, a la postre, presentó en tiempo y forma sus alegatos.

Por tanto, se considera que se respetaron las garantías de defensa del servidor público involucrado, por lo que resulta procedente el estudio y resolución del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la tesis "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO." 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 2015; Pág. 240. 1a./J. 26/2015.

QUINTO. Determinación de la conducta infractora. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta atribuida al servidor público , sujeto al presente procedimiento, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir un posible incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En concreto, se le atribuye el incumplimiento de "la función que tenía asignada en el puesto , consistente en izar la Bandera Nacional en el Edificio Sede del Alto Tribunal, pues el seis de febrero de dos mil diecinueve, la colocó de forma invertida, siendo parte de las actividades que tenía encomendadas, verificar que la posición del símbolo patrio fuera correcta para evitar que se desplegara al revés, pero al no hacerlo así, dejó de prestar cuidado en el uso correcto de la Bandera Nacional".

PODER I VIAL

En ese sentido, para determinar si el presunto infractor,

, se ubica en la causa de responsabilidad por la que se sigue el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

El servidor público imputado alega que "no existe la integración del tipo administrativo o la remisión a fuentes jurídicas que señale la falta y la calidad activa del suscrito en su calidad de servidor





.........



#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

público o con mayor exigencia de atención a las obligaciones jurídicas asignadas a las funciones públicas" pues no existe ningún ordenamiento que le asigne la función de izar la bandera nacional, lo que transgrede el principio de legalidad y la garantía de taxatividad al dejarlo en total estado de indefensión.

Sin embargo tal planteamiento es infundado en atención a que la falta administrativa que se le atribuye se encuentra contenida en diversas leyes que permiten integrar la conducta infractora por la que se le acusa.



Esta Suprema Corte ha sido consistente en referir que para la construcción de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, es válido acudir de manera prudente y con las modulaciones respectívas, a las técnicas garantistas del derecho penal, pues la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, en tanto ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. Además de que ambas ramas del derecho son inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. <sup>6</sup>

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ha indicado que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.



normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

Así, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad, que la autoridad resolutora pueda conocer su alcance y significado, al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Apoya estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

En el caso, el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

#### Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

(énfasis añadido)





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicho precepto, contrario a lo propuesto por el servidor público imputado, no vulnera los principios de tipicidad, ni reserva de ley, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, establece el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras.

Lo anterior es así dado que se establece el contenido de las faltas no graves en atención a los actos u omisiones que incumplan con las obligaciones inherentes a las facultades, atribuciones o competencia que corresponde a los servidores públicos.

En el caso concreto, la obligación que se imputa como vulnerada es la de cumplir las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto.

En esta línea, es el propio legislador el que establece como falta administrativa el incumplimiento de cualquier servidor público de su obligación de acatar las atribuciones relacionadas con el servicio público.

Si bien es cierto es que dicha disposición requiere, para su delimitación, acudir a otras normas —legales, administrativas o reglamentarias— para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la falta de referencia, ello no trastoca los principios de tipicidad y reserva de ley, pues tal remisión se encuentra acotada a que las normas respectivas estém relacionadas con el servicio público y, en todo caso, es el propio-



precepto impugnado el que contiene el núcleo esencial que motiva la conducta infractora.

Conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución, se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Ello implica que cada uno de los ordenamientos secundarios defina las obligaciones correspondientes, las sanciones y omisiones que constituyan causa de responsabilidad administrativa y las sanciones aplicables, sin la obligación para el legislador de definir o precisar de manera particular las conductas u omisiones que constituyan faltas administrativas, puesto que las leyes no son casuísticas, esto es, no pueden establecer de manera concreta cada una de las conductas y omisiones que constituyan causa de responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, no sería viable exigir en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que en la ley respectiva contenga la descripción de todas las conductas, hechos u omisiones que constituyan faltas, pues con independencia de los principios constitucionales y reglas generales aplicables, habrá que estar además a cada ordenamiento aplicable en lo particular según el puesto, cargo o comisión y la naturaleza de las actividades o función pública desempeñada por el servidor.





PODER ALDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE LA : EJERACIO

اعوا على يكن العوا

Ahora bien, para el caso concreto, es necesario acudir a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales:

#### Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales

"Artículo 3o.- La Bandera Nacional consiste en un rectángulo dividido en tres franjas verticales de medidas idénticas, con los colores en el siguiente orden a partir del asta: verde, blanco y rojo. En la franja blanca y al centro, tiene el Escudo Nacional, con un diámetro de tres cuartas partes del ancho de dicha franja. La proporción entre anchura y longitud de la bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra. (...)"

"Artículo 15.- En los edificios sede de las Autoridades" y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las Autoridades e Instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puerto, aeropuertos, y en plazas públicas que las propias Autoridades determinen dentro de su territorio, deberá izarse la Bandera Nacional en las fechas establecidas en el artículo 18 de esta Ley y conforme a dicha disposición.(...)"

"Artículo 16.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional permanecerá izada todos los días del año, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor."

"Artículo 17.- Las Banderas para los inmuebles a que se refieren los artículos anteriores, tendrán las dimensiones y la conservación adecuadas a su uso y dignidad, y se confiarán al cuidado del personal que para el efecto se designe, el cual vigilará que en las fechas correspondientes sean izadas y arriadas puntualmente, con los honores relativos, en donde fuere posible."

De acuerdo con los preceptos transcritos, todos los servidores públicos que interactúen con la Bandera Nacional tienen la obligación de satisfacer los deberes de conservación, uso y

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 1o. Bis.- Para electos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades: a los entes públicos que integran a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres órdenes de gobierno, así como los entes públicos que conforme a las disposiciones jurídicas de dichos órdenes de gobierno les confieren autonomía de éstos; (...)"

cuidado del símbolo patrio. En otras palabras, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales extiende un mandato general a aquel servidor público que entre en contacto con nuestra Bandera.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a cumplir con las facultades y atribuciones que son inherentes a sus cargos y áreas a las que se encuentran adscritos y, en ocasiones, como la presente, además a cumplir con normas que regulan alguna tarea o actividad que les es asignada como el izar y arriar la Bandera Nacional.

SEXTO. Análisis de la responsabilidad de los servidores públicos. De los hechos narrados con antelación, adminiculados con los informes del y de

, así como los alegatos de este último y las constancias del expediente se acredita lo siguiente:

La conducta reprochada al servidor público fue izar la Bandera Nacional de manera invertida o de cabeza pues, a decir de la autoridad substanciadora, debía verificar que la posición del símbolo patrio fuera correcto, de ahí que considerara que dicho servidor público dejó de prestar cuidado en el uso correcto de la Bandera Nacional y con ello incumplió sus funciones conforme a lo estatuido en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"EBACIO"

Corne se señaló, la Bandera Nacional debe recibir un trato especial por tratarse de un símbolo de identidad nacional, por lo que debe brindársele un respeto especial y uso adecuado. De ahí que la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Hirnno Nacionales considere que se le deben rendir honores e incluso se deba cuidar que no toque el suelo, conforme a los numerales 13 y 30 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales\*, y en ciertas fechas, de acuerdo con el numeral 18 de ese ordenamiento jurídico, se hace con determinada forma y solemnidad. Así, colocar o izar la bandera al revés, en lugar de colocarla conforme al orden de sus colores, verde, blanco y rojo, y el águila en la posición correcta es un error reprochable a y que consta en el Acta de Hechos del

7 de febrero de 2019. En otras palabras, es un hecho probado el acontecimiento que se analiza.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora manifestó que el motivo del error que fue el siguiente: "subí rápido porque tenía que dirigirme a cubrir la ruta y a la hora que subí, que eran las 5:10 de la mañana, aún estaba oscuro, ya que a las 5:30 tenía que estar ubicado en Lucas alamán para el paso de los Señores Ministros".

<sup>&</sup>quot;Artículo 30.- Cuando dos grupos que lieven la Bandera Nacional se encuentren sobre la marcha, los abanderados, al llegar a seis pasos de distancia uno de otro, subirán la mano derecha en el asta a la altura de los ojos; después de haber dado dos pasos inclinarán la Bandera con lemitud hacia el frente sin que toque el suelo, y la mantendrán en esta posición hasta que hayan rebasado cuatro pasos, momento en el cual volverán a levantarla del mismo modo, y cuando hayan avanzado dos pasos más, bajarán la mano a su puesto. Si uno de los grupos estuviere de pie tirme, el abanderado adio contestará el saludo en la forma prevista por el artículo 13.º





<sup>\* &</sup>quot;Artículo 13.- La Bandera Nacional saludará, madiante ligera inclinación, ain topar el suelo. solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símboles de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jele de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno."

Lo que el servidor público expone es que la falta de probidad en su encomienda fue causada por una causa ajena a su voluntad como la falta de visibilidad, es decir, una condición externa que afectó su precepción sensorial para desarrollar la tarea que tenía asignada.

Dicha condición es un elemento susceptible de valoración al momento de fijar el deber de cuidado que deben resguardar los servidores públicos, pues puede conducir a una atenuante de la responsabilidad que se le puede reprochar al imputado. En otras palabras, es posible atender a cuestiones externas de las que no tiene control el servidor público para evaluar si dicha circunstancia lo exime de la exigibilidad de la conducta.

Así, a juicio de esta autoridad resolutora, el hecho de que el servidor público izara la Bandera Nacional en la obscuridad genera una atenuante en el resultado de la conducta reprochada que disminuye el grado de responsabilidad que le corresponde. Lo anterior, sin que se deje de observar que la posición en que debe izarse la Bandera Nacional es una cuestión prevista en el artículo 3º de Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el hacerlo al revés es efectivamente un descuido o una falta de atención, por lo que se exhorta a

a realizar las tareas que le son instruidas con la debida diligencia.

En consecuencia, una vez realizado el estudio de la infracción atribuida al servidor público, se considera que su conducta no





. en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituye una falta administrativa reprochable, dadas las circunstancias eximentes en las que ocurrió.

Por lo tanto, debe declararse que el cargo de adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a , conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia se absuelve al servidor público

Notifíquese personalmente al servidor público involucrado por conducto de la autoridad substanciadora y devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTI RO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JUAN SEBASTÍAN FRANCISCO DE ASÍS MUJARES ORTEGA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público Cargo		Rúbrica
Revisó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	1/0
Revisó	Christian Candi Clsneros	Director de Área	
Elaberó	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	14

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa numero 11/2019.